BOLETIN EXTRAORDINARIO

Guatemala Marzo 18 de 1833.

Ministerio general del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente.

DECRETO

El Gefe del Estado de Guatemala considerando: que el cobro de la capitacion i censo cuesta dificultades que desaparecerán con la formación de reglamentos sencillos: que se hacen gastos annuales en la renovacion de los censos, sin que estos sean por otra parte ecsactos; que su alteración annual no permite que se sepa á cuanto debe montar en cada pueblo: que estos no reciben bien el que se les pida de una vez i aun por mitad toda la capitacion, i que el hacerlo es para las municipalidades la causa de que no puedan verificar el cobro: que al mismo tiempo es menester proveer al fácil cobro de la comunidad; i en el designio de hacer efectivo este ingreso del tesoro, i de que los pueblos no sean vejados por el modo i tiempo de la esaccion. En uso de las facultades que le ha conferido el cuerpo lejislativo; decreta el siguiente:

REGLAMENTO

para el cobro de la contribucion directa i del fondo de comunidad

TITULO I.

De la capitacion.

SECCION I.

De los individuos que deben pagarla.

Art. 1.° Todos los habitantes del Estado, desde la edad de 18 años hasta la de 46 están obligados à contribuir con 12 reales cada año. Quedan esceptuados de este pago, las mujeres, los incapaces de trabajar, los soldados i clases que estén en servicio actual de la Republica ó del Estado, los alcaldes, rejidores i demás que ejerzan cargo consejíl, i los que tengan escepcion por disposicion lejislativa.

SECCION II.

De los padrones i matriculas de contribuyentes.

Art. 2.° El presente año, à mas tardar en el mes de junio, quedaràn concluidos los padrones mandados hacer en decreto de 20 de abril de 1830, formandose donde no se hubieren hecho hasta hoy. Los padrones de contribuyentes seràn pasados á la direccion jeneral de rentas para que despues de hacer tomar razon de ellos

en la contaduria mayor, haga que la tesoreria jeneral forme el cargo á los departamentos, i formado lo remita á los intendentes, los cuales por los conductos conocidos pasarán el suyo à cada pueblo.

Art. 3.° Este mismo año de 833 la contaduria mayor teníendo à la vista cuantos habitantes hay en cada pueblo; cuantos contribuyentes tiene respectivamente à ellos; i cual es el numero de muertos i nacidos en 832; buscarà la proporcion en que deberàn aumentarse ò disminuirse los habitantes i contribuyentes, para que segun esta misma proporcion cada tres años, se altere el censo en las oficinas de hacienda, à efecto de formar segun él un nuevo cargo à los pueblos por la cantidad que les corresponda de capitacion.

Art. 4.° Sin embargo, si en el curso del triennio ocurriere cualquiera causa de estraordinaria mortalidad ó emigracion, como la de una peste ó ruina, el gobierno por la lista de los muertos hará rectificar desde luego el censo, i por nuevos padrones en el caso de emigracion, ó de no constar el numero de aquellos.

SECCION III

Del cobro de la capitacion, i del tanto por ciento que corresponde á los recaudadores.

Art. 5.° El cobro de la contribucion estarà à cargo de los alcaldes con ausilio de las municipalidades.

Art. 6.° La manera de verificarlo serà acor-

dada por éstas, pero se arreglaràn à las prevenciones siguientes:

1. ª A ningun individuo se ecsijirán de una vez los doce reales, pues cuando mas se le podràn pedir seis juntos. En consecuencia, las municipalidades podràn mandar cobrarlos en cualquiera dia desde 1. º de Enero hasta treinta de junio, i los otros seis reales desde 1. º de julio hasta 31 de diciembre.

2. ª En los meses de enero, febrero, i marzo, por el primer cobro; i en los de julio, agosto i septiembre por el segundo, ninguno puede ser apremiado por el adeudo de la contribucion, à no ser que los individuos sean vagamundos i sin arraigo.

3. ª Las municipalidades con aquella limitacion están autorizadas para acordar arrestos à los deudores morosos de contribucion i para obligarlos à trabajar en labores de aquellos que ofrescan pagar por ellos, entendiendose hasta que tengan devengado lo que adeuden.

Art. 7. º Cuando alguno se sintiere agraviado de providencia de los alcaldes ó municipalidades, por que se le hace contribuir no deviendo, ó por el modo de proceder; puede reclamar ante el intendente ó subdelegado respectivo de cuya determinacion no quedará recurso alguno, por lo respectivo à deshacer el agravio; pero si además hubiere bejacion que pueda reputarse un delito, el que la haya cometido puede ser acusado ante el juez que corresponda.

Art. 8. º A cada contribuyente se dará recibo de los semestres que pague, i se llevará un apunte ò razon en que se sentarà la de los re-

cibos que se dan: al efecto se cuidarà de remitir impresos los que correspondan.

Art. 9.° Cuando alguno ó algunos pueblos por cualquiera epidemia ó calamidad reclamaren que no pueden pagar el todo, ó parte de la contribucion, el gobierno siendo efectivas i graves las causas, podrà mandar suspender el cobro, hasta la reunion de la inmediata lejislatura, á la cual, se darà cuenta para que resuelva lo que hallare conveniente.

Art. 10. Se asigna à los alcaldes i rejidores que hicieren el cobro el tres por ciento de lo que efectivamente cobraren.

SECCION IV.

Del entero de las cantidades de contribucion en las cabeceras de departamento i de distrito, i responsabilidad à los alcaldes i municipales que no lo verificaren.

Art. 11. Los alcaldes pondrán la mitad de la contribucion que corresponda à sus respectivos pueblos en la cabecera del distrito ó departamento respectivo, à mas tardar, el dia ultimo de junio, de todos los años; i la otra mitad en fin de Diciembre, cuando mas tarde, verificandolo de su cuenta y riesgo.

Art. 12. La entrega será en la Administracion de rentas, y los enterantes percibiràn recibo escrito en un libro que llebaràn al efecto, el cual deberà conservarse en la respectiva municipalidad.

Art. 13. De cada recibo de estos tomarà

razon el intendente ò subdelegado, dentro de 24 horas de hecho: llevarà al efecto un libro. En el de la municipalidad, la formula de toma de razon serà esta ,,Tomose razon al folio tantos.‘‘

Art. 14. El recibo de que habla el art. 12, serà una copia de la partida que debe sentarse en el libro manual de la administracion de rentas, la cual serà firmada por el administrador, i por el secretario, ó personero de la municipalidad que hiciere el entero.

Art. 15. A los alcaldes i rejidores se harà el cargo de la cantidad que deben entregar por el que esté sentado en la tesoreria general segun se dispone en el articulo 2.º El extracto de la razon de contribuyentes deberà estar sentado en la primera foja del libro en que se escriben los recibos de cada pueblo.

Art. 16. Si pasado el termino en que los alcaldes i municipales deben hacer los enteros, no lo hubieren verificado, los subdelegados ó intendentes, procederàn à estrecharles; i hallando que ha habido omision, podràn imponerles una multa, que no bajarà de diez pesos, ni pasarà de ciento, i su importe serà pagado por todos los culpables à prorrata, todo sin perjuicio de obligarles à continuar la cobranza en la parte que se estubiere adeudando, pudiendo imponerles suspension de oficio, si lo creyeren conveniente, y aun usar de la deposicion, si despues de esta continuare la morosidad i neglijencia.

Art. 17. Cuando en algun pueblo despues de cobrada la contribucion, la municipalidad ó algunos de sus individuos, la malversaren, ó la gastaren ó emplearen de propia autoridad, los cul-

pables seràn arrestados, i puestos à disposicion del juez de 1.ª instancia, quien los harà embargar en sus bienes para el reintegro, i les impondrá la pena de defraudadores del tesoro publico.

Art. 18. Las municipalidades mientras no hayan ocurrido à enterar su contribucion en las administraciones, depositaràn à su satisfaccion lo que tengan recaudado; en intelijencia que repondràn sus individuos cualquiera desfalco ó perdida por cualquier caso que sea.

SECCION V.

Del cargo de los administradores de rentas.

Art. 19. Los administradores deben percibir todos los caudales procedentes de la contribucion directa; i tienen el 1. por 100 de la recaudacion efectiva.

Art. 20. En el acto de recibir cualquiera cantidad se sentarà partida de cargo, espresando de que pueblo procede, i à que año i semestre corresponde. La partida serà firmada por el administrador i el enterante, pena de deposicion i de inhabilitacion para obtener en aquel, i en este, de perdida del importe de lo enterado.

Art. 21. Los administradores llevaràn un libro, i tendrà tantas separaciones, cuantas fueren las municipalidades, para pasar à él las partidas sentadas en el manual.

Art. 22. Todos los meses se formaràn estados de la contribucion segun el modelo adjunto.

Art. 23. Semanariamente harà corte el in-

tendente ó subdelegado sobre los libros de contribucion à fin de activar los cobros segun el estado que tengan, i de cerciorarse de si son efectivas las ecsistencias. En falta ó impedimento del intendente ó subdelegado harà sus veces el alcalde 1.° de la cabecera del distrito ó departamento.

Art. 24. A los administradores se abonaràn los gastos de remision de caudales de contribucion.

Art. 25. Estos deben ser enterados en la tesorerìa jeneral que darà certificacion de las partidas para que ellos sirvan de comprovante de la cuenta. Las remisiones se haràn segun lo dispongan los intendentes que cuidaràn de que no se detengan grandes cantidades en poder de los administradores.

Art. 26. La cuenta se cortarà el 31 de diciembre datandose lo debido cobrar para cargarlo por principio de la nueva. Aquella serà remitida dentro de dos meses con un estado jeneral à la contaduria mayor para su glosa i fenecimiento.

Art. 27. El cargo debe comprobarse con el estracto i resumen de los padrones de contribuyentes, i la data con las calificaciones de la tesoreria jeneral: con los recibos de los gastos i honorarios; i con las dilijencias de lo no cobrado, que consistiràn en certificaciones del intendente ó subdelegado, tomadas de su libro de razones, i de las municipalidades de los pueblos deudores.

SECCION VI.

De los deberes de los intendentes i subdelegados.

Art. 28. Los intendentes i subdelegados son responsables de la formacion del padron de contribuyentes.

Art. 29. Deben hacer que las municipalidades procedan à la cobranza con celo i actividad, i evitar desordenes, vejaciones i fraudes.

Art. 30. Ejerceràn las funciones que les estàn designadas por esta ley; seràn suspensos i aun depuestos de sus destinos por neglijencia ó menos celo en activar las cobranzas.

Art. 31. No podran los intendentes i subdelegados ni momentaneamente, ni para llebar ó trasladar à la administrasion, recibir ninguna cantidad, pena de destitucion; pero en los pueblos, cuando pase à requerirlos podrà recibir por si lo que adeuden, haciendo traer los libros à la administracion para el asiento i recibo.

SECCION VII.

De las funciones de la tesoreria general en cuanto à la capitacion.

Art. 32. La tesoreria llevarà un libro ausiliar en que abrirà una separacion de contribucion directa para cada uno de los siete departamentos, i à estas separaciones se pasaràn los enteros que se sentaren en el manual.

Art. 33. La tesoreria con respecto al distrito de la corte, harà las funciones que corresponden por esta ley à los administradores; pero los empleados en ella no tendràn el uno por ciento.

Art. 34 Mensualmente publicarà estados particulares del departamento i generales de todo el Estado del que tenga la contribucion.

TITULO II.

De las listas que deben formarse i demas relativo al cobro del censo.

Art. 35. Se estraherà de los padrones de contribuyentes, ó se formarà por separado en cada municipalidad, en todo el tiempo que queda hasta el mes de mayo la lista de todos los que son obligados à pagar el censo de 5 ó de 10. pesos, con espresion de la clase de propiedad, oficio, ó titulo por que cada uno se inscribe; i estas listas seràn remitidas por los subdelegados à los Intendentes, i por estos al Gobierno para que se manden tomar las razones; à fin de que se sienten en la tesoreria general cargos iguales à los de que habla el árt. 2.° de este decreto. Estos mismos cargos segun en el se dispone, para la capitacion, se embiaran à las municipalidades.

Art. 36. Junto con la capitacion que corresponde entregar en las administraciones en junio, se enterarà el importe del censo, que no se cobrarà por mitad, sino de una véz.

Art. 37 Cuanto se dispone para la recaudacion, seguridad de caudales, formalidades de recibo, estados, cuenta, gratificaciones i tanto por ciento, se debe tambien observar con respecto al censo, pero las partidas se sentaràn por separado: por separado constarà el cargo de los pueblos; i de la misma manera se representarà este fondo en los

Estados i en la cuenta.

Art. 38. La lista de los que pagan censo se rectificarà todos los años para agregar los nuevos contribuyentes, i suprimir los que haian faltado, pero si alguna municipalidad no presentare rectificada la lista, se le obligarà al entero por la del año anterior.

Art. 39. El censo se ecsijirà con arreglo a lo dispuesto en el decreto de la Asambléa legislativa de 26 de abril de 831 inserto en el Boletin oficial.

TITULO III.

Del cobro de la comunidad.

Art. 40. La comunidad segun las disposiciones vijentes, debe cobrarse en todos los pueblos que no tengan fondos municipales bastantes para sus atenciones, i debe ser de tres reales con que cada individuo sugeto à la capitacion deberà contribuir todos los años.

Art. 41. Real i medio de estos tres reales se cobrarà junto con los primeros seis de la capitacion, i el otro real i medio con los otros seis reales.

Art 42. El cobro lo haràn los mismos alcaldes i regidores, bajo las mismas reglas i disposiciones que quedan establecidas para la capitacion.

Art. 43. Pero una vez que esté recaudado este fondo, no se llebarà à la administracion de rentas mas que la 4.ª parte destinada à la composicion de caminos, i la otra 4.ª aplicada à los gastos de instruccion publica.

Art. 44. La parte de comunidad destinada à

la instruccion publica i à caminos, no podrà tocarse para otro obgeto, i las administraciones llebaràn su cuenta con separacion.

Art. 45. La otra mitad de la comunidad, que debe emplearse en las necesidades particulares del pueblo, se custodiarà introduciendose al fin de cada mes en una arca de tres llabes de que tendrà una el alcalde I.°, otra el sindico i otra el parroco, en cuya posada estarà el arca.

Art. 46. De este fondo solo se sacaràn los gastos que estubieren decretados, con aprobacion del Gobierno, i los claveros seràn responsables de lo que se estraiga para los no aprobados.

Art. 47. Cada tres meses se darà razon al Gefe Departamental de lo que haya entrado en el arca, i de la cantidad i objetos en que se haya gastado cualquiera suma.

Art. 48. Los claveros daràn cuenta todos los años cortandola en 31. de Diciembre, i rindiendola dentro de los dos meses siguientes. Ella expresarà lo que haya entrado i salido en el arca. El cargo lo comprobaràn con el asiento de las partidas que hubiere remitido a la claveria la municipalidad, las cuales deberàn ser firmadas por su secretario; i la data con los recibos de los que hayan sido pagados del fondo por libramiento ù ordenes de la municipalidad sobre gastos aprobados.

Art. 49. Estas cuentas se remitiràn al intendente respectivo, quien las harà pasar à la Contaduria mayor; i caso de no ponerse en ella en el mes de marzo, requerirà por 1.ª vez à los intendentes, dandoles el termino de un mes para que lo verifiquen. Pasado este plazo sin que cum-

plan, darà parte al Gobierno para que él los estreche ; i los intendentes usaràn de medios coactivos para obligar à dar sus cuentas à las claverias.

Art. 5o. Por muerte ó falta de un clavero, al entrar el que debe subrogarlo, se contaràn las existencias i se sentarà razon de la que haya, i de lo que debiera haber, dandose aviso del resultado, en los Distritos al subdelegado, i en los Departamentos al intendente.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala à 23 de Enero de 1833—*Mariano Galvez.*—Al secretario general del despacho.—*Simon Vasconcelos.*



Guatemala Imprenta de la Union.

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUES

Estado que manifiesta el numero de habitantes i contribuyentes de los pueblos del departamento: de lo que han pagado i lo que restan de contribucion hasta 1.° de noviembre de 1830.

Apocapa.	000	000	000	000	000	000	000
S. Jacinto	000	000	000	000	000	000	000
Chicok	000	000	000	000	000	000	000
Izapa	000	000	000	000	000	000	000
Parramos	000	000	000	000	000	000	000
S. Martin	000	000	000	000	000	000	000
Comalapa	000	000	000	000	000	000	000
Tepan Guatemala	000	000	000	000	000	000	000
Sta, Polonia	000	000	000	000	000	000	000
Patzum	000	000	000	000	000	000	000
Patzicia	000	000	000	000	000	000	000
Valanyà	000	000	000	000	000	000	000
	000	000	000	000	000	000	000
Sumas.	5708	1157	098	12225.4	145.3	1251.4	827.5

NOTAS